



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-118/2022

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós³

1. **Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ por el que, en relación con la demanda presentada por MORENA en contra del dictamen y resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, se: *i)* determina que **la Sala Superior es competente** para conocer del medio de impugnación respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con la gubernatura en Quintana Roo; *ii)* que **la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz⁵**, es competente para conocer lo vinculado con diputaciones locales; y, en consecuencia, *iii)* **escinde** el escrito de demanda para que

¹ Puede referirse como actor o recurrente, indistintamente.

² En adelante, Consejo General del INE.

³ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En adelante, Sala Xalapa.

cada autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, valore los planteamientos respectivos.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El partido político MORENA controvierte la resolución INE/CG168/2022 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen INE/CG167/2022 en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos en las precandidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.
3. Esta Sala Superior determinará qué Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer de las conclusiones impugnadas en la demanda.

II. ANTECEDENTES

4. **1. Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022, entre otras entendidas federativas, de Quintana Roo.
5. **2. Dictamen consolidado y resolución (INE/CG167/2022 e INE/CG168/2022, acto impugnado).** El dieciocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el recurrente en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.
6. **3. Recurso de apelación.** El veintidós de marzo, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución anterior ante la autoridad responsable.



III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, se turnó el expediente SUP-RAP-118/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁷
10. Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte recurrente.

V. COMPETENCIA Y ESCISIÓN

1. Tesis de decisión

11. Esta Sala Superior considera que **debe escindirse** la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas cuya competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior y a la Sala regional Xalapa.
12. En ese sentido, debe escindirse la demanda para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación relativa a la fiscalización vinculada

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

con el cargo a la gubernatura y la Sala Xalapa resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de diputaciones locales, en atención a la justificación desarrollada en los apartados siguientes.

2. Marco normativo

13. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
14. Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios. Lo anterior, como se observa de la lectura del artículo 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II⁸; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la citada Ley en el que se dispone las competencias de las salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁹.

⁸ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁹ Es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la **Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**. Por otro lado, la **Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.



15. Esto es, que de una **interpretación sistemática y funcional** se advierte el principio de que:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o **gubernaturas**.
 - En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y **diputados locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
16. La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.
17. En este contexto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con **fiscalización de precampañas de elecciones constitucionales**, es necesario **atender al tipo de elección**¹⁰.
18. Ahora bien, el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un

¹⁰ Entre otros, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-61/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal

SUP-RAP-118/2022
Acuerdo de Sala

acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

3. Análisis del caso

19. El Consejo General del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral local 2021-2022, en Quintana Roo.
20. Las conclusiones cuyas sanciones se controvierten de forma particular, son las siguientes:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	DETALLE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO O DEL ANEXO RESPECTIVO												
<p>7_C2_MORENA</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar egresos por la edición de un spot en radio y TV por un importe de \$44,022.00</p>	<p>Extracto del dictamen consolidado</p> <p>“Las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre de la precandidatura</th> <th>Concepto</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de precampaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Quintana Roo</td> <td>108897</td> <td>Gubernatura Estatal</td> <td>María Elena Hermelinda Lezema Espinosa</td> <td>Producción de spot de Radio t TV.</td> <td>\$44,022.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”.</p>	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña	Quintana Roo	108897	Gubernatura Estatal	María Elena Hermelinda Lezema Espinosa	Producción de spot de Radio t TV.	\$44,022.00
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la precandidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña								
Quintana Roo	108897	Gubernatura Estatal	María Elena Hermelinda Lezema Espinosa	Producción de spot de Radio t TV.	\$44,022.00								
<p>7_C8BIS_MORENA</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña.</p> <p>Se propone dar vista al Organismo Público Local del estado de Quintana Roo para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.</p>	<p>Extracto del dictamen consolidado</p> <p>“De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión al C Gonzalo Nicolas Chávez Espadas en su carácter persona aspirante o precandidata al cargo Diputado Local por los distritos XV, en el estado de Quintana Roo.”</p>												



7_C8_MORENA	Extracto del dictamen consolidado
<p>El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00</p>	<p>“Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen y nombre de las y los ciudadanos descritos en el Anexo 5_MORENA_QR del presente Dictamen, como lo es su manifestación o aspiración por competir por el cargo de Diputado Local por el distrito XV en el estado de Quintana Roo relacionada con el Partido MORENA.</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No registro en el SNR a las personas que se ostentaron.2. Propaganda colocada en internet, (una imagen digitalizada y un video) la cual contiene los elementos previamente descritos en el Anexo 5_MORENA_QR del presente Dictamen, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen del C Gonzalo Nicolas Chávez Espadas en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.”<p>Anexo 5_MORENA_QR columnas AA a AI [Columna AF]</p><p>“En la imagen localizada mediante los monitoreos de internet, se exhibe que el ciudadano en cuestión, se ostenta como la opción de respuesta para las encuestas (sic) de su partido en el caso de la diputación (sic) local por el distrito local XV del estado de Quintana Roo, dicha difusión se da en las redes sociales y se hace del conocimiento de todo aquel ciudadano que cuenta con acceso al internet.”</p>

21. Debido a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las irregularidades encontradas están relacionadas con la revisión y fiscalización de una precandidatura a diputación local y una precandidatura a la gubernatura.
22. En este contexto, en su escrito de demanda el recurrente manifiesta la ausencia de fundamentación y motivación, así como una transgresión al principio de exhaustividad en la determinación de la conclusión sancionatoria **7_C2_MORENA** porque la autoridad no precisó las circunstancias por las que la propaganda se considera de precampaña, asimismo, acusó que en un primer momento se mencionó una “omisión de registro” y después una “omisión de reporte”, con lo que estima que se vulneró su garantía de audiencia en la precandidatura a la gubernatura.
23. Por otro lado, el partido recurrente cuestiona las conclusiones **7_C8_MORENA** y **7_C8BIS_MORENA** porque se le obliga a registrar a una precandidatura cuando no fue su decisión hacerlo pues el ciudadano

SUP-RAP-118/2022
Acuerdo de Sala

decidió emitir propaganda sin haber sido registrado en la precandidatura a la diputación local.

24. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos siguientes:
25. **A. La Sala Superior debe conocer** de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al recurrente por la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña relacionados con la precandidatura al cargo de la gubernatura identificada como **7_C2_MORENA**.
26. **B. La Sala Xalapa debe conocer** la demanda en contra de las sanciones impuestas al recurrente por la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña relacionados con la precandidatura a una diputación local identificadas en las conclusiones **7_C8_MORENA** y **7_C8BIS_MORENA**, al ser la sala que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de Quintana Roo.

VI. EFECTOS

27. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:
 1. Remita a la Sala Xalapa copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen. Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna



conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

2. Devuelva al magistrado instructor el presente recurso para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con la precandidatura a la gubernatura.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.